



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

**SE VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN SI SE BLOQUEA EL ACCESO A UNA PÁGINA DE INTERNET QUE PRESUMIBLEMENTE VIOLA DERECHOS DE AUTOR POR CONTENER OBRAS MUSICALES DE TERCEROS.**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 19 de abril de 2017

*Cronista: Licenciado Heriberto Campos Gómez\**

**“SE VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN SI SE BLOQUEA EL ACCESO A UNA PÁGINA DE INTERNET QUE PRESUMIBLEMENTE VIOLA DERECHOS DE AUTOR POR CONTENER OBRAS MUSICALES DE TERCEROS”**

**Asunto:** Amparo en Revisión 1/2017.<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** Alberto Pérez Dayán.

**Secretario:** Isidro Muñoz Acevedo.

**Tema:** Determinar si la orden emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, consistente en el bloqueo total de una página web de una empresa de telecomunicaciones, que tiene presuntos contenidos que transgreden los derechos de autor de terceros, es violatoria del derecho a la libertad de expresión.

**Antecedentes**

Una empresa de telecomunicaciones promovió un juicio de amparo en el que reclamó, entre otras cuestiones, la orden emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través de la cual bloqueó el acceso a un sitio web de música a través de Internet, al considerar que parte de su contenido presuntamente constituía una infracción en materia de comercio por violar derechos de autor de terceros.

El Juez de Distrito que conoció de dicha demanda, resolvió por una parte sobreseer en el juicio y por otra amparar para efectos a la mencionada empresa, en el sentido de dejar sin efectos el oficio emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante el cual ordenó el bloqueo señalado.

Inconformes con la resolución anterior, la empresa citada, así como los representantes legales de cuatro personas morales tercero interesadas y el Delegado del Subdirector de Infracciones Administrativas en materia de Comercio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, interpusieron recurso de revisión, de los cuales conoció un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Asimismo el Director de Asuntos Laborales en representación del Secretario de Educación Pública, la Directora de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Economía en representación del Presidente de la República y el Secretario de Economía y la empresa de telecomunicaciones, interpusieron recursos de revisión adhesiva.

El Tribunal Colegiado que conoció del asunto, dictó sentencia, en la cual consideró que no era materia del recurso de revisión el sobreseimiento decretado por la inexistencia de los actos reclamados atribuidos a las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; confirmó el sobreseimiento por cuanto hace a los artículos 199 Bis, fracción V de la Ley de la Propiedad Industrial<sup>2</sup> y 177 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley

*\*Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> **Artículo 199 BIS.** En los procedimientos de declaración administrativa relativos a la violación de alguno de los derechos que protege esta Ley, el Instituto podrá adoptar las siguientes medidas: (...) V.- Ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta Ley, y (...)



Federal de Derecho de Autor que se reclamaron como inconstitucionales,<sup>3</sup> ya que determinó que tales preceptos fueron materia de análisis en una sentencia dictada en un diverso juicio de amparo; y, ordenó remitir los autos a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de que éste determinó asumir la competencia originaria del amparo.

Por tal motivo el asunto llegó al conocimiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán

**Resolución:**

La Segunda Sala, al resolver este amparo en revisión, analizó, entre otras cuestiones, los principios que rigen la libertad de expresión a través del Internet, señalando que el marco de la normativa internacional de los derechos humanos, en particular, las disposiciones relativas al derecho a la libertad de expresión, es aplicable a Internet, de tal manera que para que las limitaciones al derecho humano a la libertad de expresión, ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que reúnan las siguientes condiciones:

- a).- Deben estar previstas por la ley.
- b).- Deben basarse en un fin legítimo y
- c).- Deben ser necesarias y proporcionales.

En ese contexto, la Sala consideró que la orden de suspensión de la página de Internet de la empresa de telecomunicaciones, no cumple con los requisitos de necesidad y proporcionalidad, ni mucho menos puede ser concebida como la medida menos restrictiva, toda vez que las restricciones al derecho humano a la libertad de expresión, no deben ser excesivamente amplias, por el contrario, las restricciones permisibles se deben referir a un contenido concreto y no ser genéricas, salvo situaciones verdaderamente excepcionales en caso de que los sitios virtuales tengan contenidos que constituyan delitos internacionales tales como: incitación al terrorismo; discursos sobre odio nacional, racial o religioso que inciten a la discriminación, hostilidad o violencia; instigación directa y pública a cometer genocidio; y, pornografía infantil.

La Sala destacó que en el caso, el bloqueo a la quejosa no derivó de la probable comisión de alguno de los mencionados delitos internacionales, sino por la presunta violación a derechos de autor de ciertas obras musicales de terceros que se contenían en la página de Internet.

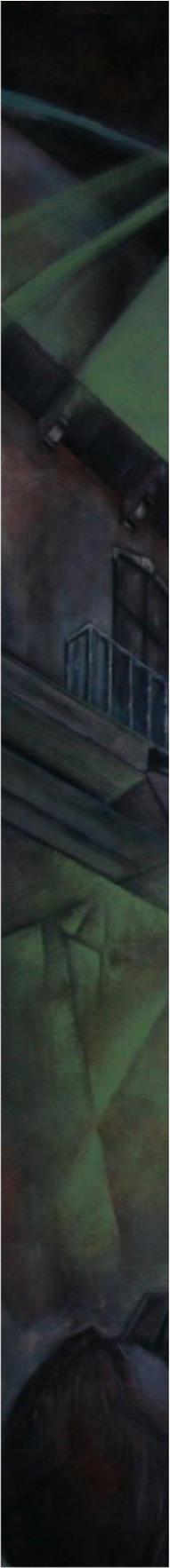
No obstante, se puntualizó que las restricciones impuestas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no se limitaron a restringir la inclusión de esas obras musicales, sino que trascendieron más allá, a tal grado que se establece un bloqueo absoluto de la página web, a efecto de que los usuarios que pretendan ingresar a la misma se encuentren impedidos para hacerlo y consecuentemente no puedan visualizarla en su totalidad.

Se indicó que ante una restricción así, no puede considerarse que exista necesidad o proporcionalidad entre los derechos de terceros que se pretenden salvaguardar y la "amenaza" derivada de los contenidos en la página web de la empresa, ya que esa medida se tradujo en una censura absoluta de toda la información de la página, independientemente de que guardara o no relación con las violaciones a derechos de autor que se pretenden salvaguardar, por lo que tales medidas restrictivas constituyen una violación frontal al principio que se deriva de la libre circulación de contenidos,

---

<sup>3</sup> **Artículo 177** La aplicación de las medidas adoptadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 199 bis y 212 de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá recaer en:

(...) La orden de suspensión o cese de los actos que presuntamente constituyan infracción en materia de comercio podrá recaer sobre la representación, recitación, ejecución pública, radiodifusión, transmisión, comunicación al público por redes de telecomunicaciones o cualquier otra forma de utilización o explotación de derechos de autor, derechos conexos, reservas de derechos, imagen de una persona, así como sobre todo acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.



información e ideas a través de medios virtuales, consistente en que el flujo de información por Internet, debe restringirse lo mínimo posible.

Esto es, el bloqueo impuesto en la página de la empresa, traducido en impedir que cualquier usuario pueda tener acceso a ella, constituye la medida más restrictiva posible a los derechos humanos de expresión, opinión e información.

De esta forma, la Segunda Sala sostuvo que las medidas provisionales impuestas al restringir o limitar no sólo aquellos contenidos que presuntamente constituyen una violación a derechos de autor, sino la totalidad de la información, datos y expresiones de la página web de la empresa de telecomunicaciones, se traducen en una medida innecesaria y desproporcional que no resulta admisible desde la óptica de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, ya que el bloqueo absoluto de la página de Internet de la aludida empresa, implica una censura no sólo de los contenidos generados por el propio administrador, titular, propietario o responsable de la página web, sino además de todo el flujo de información y expresiones que pueden derivar del intercambio que realizan los propios usuarios del sitio virtual.

Consecuentemente, la Primera Sala del Alto Tribunal determinó confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo a la quejosa, así como declarar sin materia las revisiones adhesivas interpuestas.

**Votación:**

El asunto se aprobó por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (Ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se declaró impedida.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**

neillandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México